

Condenado Jesus Armando Mendez Leon C.C. 80 742 493
CUI: 11001-60-00-015-2010-04492-00
Radicación N° 108327-15
Interoficio N° 223



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta al sentenciado **JESUS ARMANDO MENDEZ LEON**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de noviembre del 2010, el Juzgado 27° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JESUS ARMANDO MENDEZ LEON**, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado Tentado y Lesiones Personales Dolosas. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 29 de marzo de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. Por auto del 3 de agosto de 2011, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento de la presente causa.

2.4. El 24 de marzo de 2012, el condenado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.5. Por auto del 23 de mayo de 2014 el Juzgado 3 Homólogo de Descongestión de esta ciudad le concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del Código Penal.

2.6. Por auto del 12 diciembre de 2014, el Juzgado revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. El 19 de febrero de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad avocó conocimiento del proceso.

2.8. Por auto del 11 de agosto de 2016, el Homólogo remitió por competencia el proceso a este Juzgado conforme los Acuerdos CSBTA16472 del 21 de junio de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.9. El 20 de abril de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*Término de la prescripción de la sanción penal La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.* (Negritas fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el

Condenado. Jesus Armando Mendez Leon C.C. 80 742 493
CUI: 11001-60-00-015-2010-04492-00
Radicación N° 108327-15
Interlocutorio N° 223

cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 3° Homólogo de Descongestión de esta ciudad le concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del Código Penal, sin embargo el 12 de diciembre de 2014 dicho sustituto le fue revocado y se libraron órdenes de captura en su contra. Así mismo, en auto de la fecha se le reconocieron treinta y siete (37) meses tres (2) días doce (12) horas como parte cumplida de la pena

Es así que, el penado descontó de la condena de 50 meses, 37 meses y 2, 5 días de prisión, toda vez que se evadió de su lugar de reclusión y que es claro que le restaba por ejecutar un total de 12 meses y 27,5 días. Ahora, la normalidad atinente a la prescripción de la pena señala que ésta ópera transcurrido el lapso que falta por ejecutar, pero que dicho término no puede ser inferior a 5 años.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Alberto Poveda Perdomo en radicación 11001310404320080076302, luego de hacer un estudio amplio del fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, señaló:

"47. El anterior entendimiento lleva a que, en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, pero en ningún caso será inferior a 5 años, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P."

Bajo estos derroteros, resulta evidente que en el caso *sub examine* advierte el Despacho que desde el 28 de enero de 2015 –calenda en que cobró ejecutoria la revocatoria de la prisión domiciliaria, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a cinco (5) años, en los que el penado no fue dejado a disposición del presente proceso para el cumplimiento material de la pena que le fue impuesta, tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Página Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo

Igual pronunciamiento habría de hacerse si se contara la prescripción desde la emisión de la decisión de revocatoria o incluso desde la primera evasión verificada el 27 de julio de 2014.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004) se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1 - Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas; procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a JORGE ELIECER BERMUDEZ GALEANO.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ